

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**10137** REAL DECRETO 1163/1976, de 21 de mayo, de desmovilización de la Empresa «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» (RENFE).

Desaparecidas las causas que motivaron la militarización de la Empresa «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» (RENFE), el Gobierno considera innecesario el mantenimiento en vigor de las medidas adoptadas en el Decreto cuarenta y siete/mil novecientos setenta y seis, de fecha seis de enero.

En su virtud y conforme al artículo diecisiete de la Ley Básica de Movilización Nacional cincuenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda sin efecto lo dispuesto en el Decreto cuarenta y siete/mil novecientos setenta y seis, de seis de enero, que ordenaba la militarización de la Empresa «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» (RENFE).

Artículo segundo.—Por los Ministros de la Gobernación, Obras Públicas y del Ejército, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

## MINISTERIO DE TRABAJO

**10138** CORRECCION de errores del Decreto 826/1976, de 22 de abril sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 24 de abril de 1976, páginas 8106 a 8109, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 2.º, 2, donde dice: «... prestaciones establecidas para las empresas», debe decir: «... prestaciones establecidas por las empresas.»

En el artículo 9.º Sexta, donde dice: «... el mínimo será de cuatro mil quinientas pesetas, y si hubiera pluralidad de beneficiarios,...», debe decir: «...el mínimo será de cuatro mil quinientas pesetas y, si hubiera pluralidad de beneficiarios,...»

En el artículo 10, Sexta, donde dice: «...el mínimo será de tres mil seiscientas pesetas, y si hubiera pluralidad de beneficiarios...», debe decir: «... el mínimo será de tres mil seiscientas pesetas y, si hubiera pluralidad de beneficiarios,...»

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**10139** RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan, para la actual campaña, las zonas olivareras de tratamiento obligatorio contra la «polilla» del olivo (*Prays oleaellus*).

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida en los últimos años en la lucha contra la «polilla» del olivo (*Prays oleaellus*), con evidente éxito, hace aconsejable el extender los tratamientos contra la citada plaga en atención a la productividad de nuestros olivares.

En consecuencia, teniendo en cuenta las propuestas respectivas de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, y de acuerdo con lo

previsto en los Decretos de 13 de agosto de 1940, 21 de diciembre de 1951, 23 de noviembre de 1956 y Orden ministerial de 9 de febrero de 1957,

Esta Dirección General de la Producción Agraria ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra la «polilla» del olivo (*Prays oleaellus*) durante la campaña de 1976 en las provincias y zonas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

2.º En virtud del artículo 8.º del Decreto de 13 de agosto de 1940, se establecen como subvenciones para esta campaña las siguientes:

a) Tratamientos por espolvoreos aéreos: La subvención concedida para este tipo de tratamientos consistirá en el valor de la aplicación aérea y el 25 por 100 del valor del insecticida empleado.

b) Tratamientos por pulverizaciones aéreas: La subvención concedida para este tipo de tratamiento consistirá en el 75 por 100 del valor del insecticida empleado.

c) Tratamientos terrestres: Para este tipo de tratamientos, la subvención a conceder será la del 50 por 100 del valor del insecticida empleado.

3.º a) Los agricultores, individual o colectivamente, a través de sus Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, y cuyos olivares estén comprendidos en las zonas declaradas de tratamiento obligatorio, podrán realizar con sus propios medios los trabajos de extinción de la plaga, debiendo en este caso comunicar a la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agricultura correspondiente, en un plazo de diez días a partir del siguiente de la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», su propósito en tal sentido, indicando el método que emplearán en ellos, así como la justificación de que poseen aparatos a motor, únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente y en el mismo plazo podrán los olivareros, individual o colectivamente, a través de sus Hermandades Sindicales, solicitar de la citada Jefatura la realización de tratamientos terrestres o pulverizaciones aéreas en sus fincas mediante contratos con Empresas inscritas en el Registro Provincial correspondiente, autorización que se concederá siempre que la extensión del olivar, agrupación y situación así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando a juicio de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica se entorpezca la acción colectiva, poniendo en peligro el éxito de los tratamientos.

Si los agricultores o las Hermandades Sindicales no hicieren uso de esta facultad, se entenderá que renuncian a verificar directamente el tratamiento, debiendo en este caso las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias ajustarse a lo previsto en el punto cuarto de esta Resolución.

b) Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica señalarán a estos olivareros el plazo en que deben iniciar estos trabajos, la forma en que deben realizarlos y fecha en que deben estar terminados.

Cuando alguno de los agricultores, después de agotarse individualmente a los derechos a que se refiere el párrafo a) de este apartado, no realizaran los tratamientos o los mismos fueran defectuosos, o no se iniciaran dentro de los plazos fijados con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado segundo de esta Resolución, y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o la Cámara Oficial Sindical Agraria, previa autorización de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, realizará los trabajos de extinción. En tales casos el Organismo que supla la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarlo a una o varias Empresas, previa celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a esta Dirección General de la Producción Agraria. Resuelto el concurso, el Organismo que lo celebró se relacionará con la Empresa o Empresas adjudicatarias, siempre bajo la inspección facultativa del personal del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondiente en todo lo que a ejecución de tratamientos se refiere, y abonará el coste del mismo, que tanto en este supuesto como en el que la Hermandad o Cámara hubiera efectuado directamente los trabajos, hará efectivo, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que, conforme al presupuesto aprobado, corresponde, habida cuenta del número de olivos tratados. La falta del pago dentro